



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, 28 de marzo del 2019
Oficio # 00448 - 19 J1PFG-C

Señores
**DIRECCIÓN DE SISTEMAS
RAMA JUDICIAL**
Carrera 10 N° 14 – 33 / Piso 17
Bogotá D.C.

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA – I INSTANCIA
Accionante:	MIGUEL ANTONIO CRUZ RICO
Accionado:	CNSC Y OTROS
Radicado:	No. 253073184001 – 2019/00092-00
Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA – I INSTANCIA

Para efectos de la notificación, transcribo a continuación el auto del 28 de marzo de 2019, que el señor Juez Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, emitió dentro del actuar Constitucional de tutela de la referencia, así:

“Recibidas las diligencias por competencia, al tenor del art. 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho procede de conformidad en armonía con lo postulado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, así: PRIMERO: DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE ACCIÓN DE TUTELA formulada por MIGUEL ANTONIO CRUZ RICO y en contra de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por la aparente vulneración al derecho fundamental al debido proceso. SEGUNDO: VINCULESE al presente trámite constitucional a la Alcaldía de Girardot y a todas y cada una de las personas que se hicieron partícipes de la convocatoria 507-591 de 2017 realizada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Para este último efecto, ofíciase a la Dirección de Sistemas de la Rama Judicial, para que incorpore esta providencia en la página web de la Rama Judicial, haciéndoseles saber que cuentan con el término de un día para pronunciarse frente a los hechos de la presente acción de tutela. TERCERO: NOTIFIQUESE al extremo accionado y a la vinculada, para que en el término de un (1) día, contado a partir del día siguiente al recibo de la comunicación ejerza su derecho a la defensa, emitiendo contestación a la situación fáctica alegada como sustento de la vulneración, y al tiempo, allegue las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite; sin perjuicio que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se de aplicación a la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991. CUARTO: Téngase en cuenta como pruebas documentales las que se recauden dentro de la situación tutelar. QUINTO: Dar conocimiento al extremo accionante de la iniciación de la acción por el medio más expedito y eficaz. SEXTO: NIEGUESE la medida provisional solicitada por el accionante, como quiera que no se cumple con el presupuesto del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, ya que de los argumentos fácticos expuestos por el accionante, no se observa la ocurrencia de alguna de las siguientes hipótesis: “ (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación...NOTIFIQUESE y CÚMPLASE (FDO.) El Juez HENRY CRUZ PEÑA...”

La persona afectada es MIGUEL ANTONIO CRUZ RICO, se identifica con la cédula de ciudadanía N° 11.305.863 de Girardot.

Por favor informar la gestión de la publicación ordenada, remitiendo copia de la misma.

Cordial saludo,


SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Secretario